

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

OSCAR JIMÉNEZ
Recurrente

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE SAN JUAN
Recurrido

*Revisión
Administrativa*

KLRA202100347 Caso Número:
21OP-55643QU-SA

Sobre: Multa
Administrativa

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda del Toro

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2021.

Comparece el señor Oscar Jiménez (Sr. Jiménez; recurrente) mediante un recurso de revisión judicial. Solicita que dejemos sin efecto una multa administrativa ascendente a \$2,000.00, impuesta por la recurrida, Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de San Juan (OPMASJ), por operar un café al aire libre, sin el correspondiente permiso.

Adelantamos que desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

Consta del expediente que, el **5 de marzo de 2021**, el inspector Rolando López expidió el boleto número 1210 e impuso una multa administrativa de \$2,000.00 contra el comercio *Captain Rum*, propiedad del Sr. Jiménez.¹ La sanción administrativa imputó al recurrente la operación de un negocio al aire libre, sin ostentar el debido permiso de uso. En lo atinente, la referida multa incluyó las siguientes advertencias:

PAGO DE LA MULTA

La multa deberá pagarse dentro de los veinte (20) días mediante pago en efectivo, cheque certificado o giro postal a nombre del Municipio Autónomo de San Juan [...] Cuando no se cumpla el pago se acumularán intereses sobre la cuantía impuesta hasta que esta sea satisfecha, al tipo de

¹ Apéndice del recurso, págs. 5-6.

interés para sentencias judiciales de naturaleza civil que esté en vigor al momento de iniciarse el procedimiento.

RECONSIDERACIÓN DE MULTA

La parte adversamente afectada por una multa podrá, **dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo de autos de la notificación de esta, presentar una moción de reconsideración de la misma.** La Oficina de Permisos ('OP') dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término jurisdiccional de treinta (30) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse desde la fecha en que se archivó en autos una copia de la notificación de la resolución de la OP resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. [...]

CONSIGNACIÓN PREVIA A LA RECONSIDERACIÓN

Será un requisito necesario para atender la reconsideración presentada que la parte afectada consigne el monto total de la multa en el Municipio Autónomo de San Juan ya sea previamente o conjuntamente con la presentación de la reconsideración. No se atenderá una reconsideración sin la debida consignación en caso de imposición de multa. Para la consignación aplican los mismos requisitos que aplican para el pago de la multa. (Énfasis nuestro).

Así las cosas, el **14 de abril de 2021**,² el Sr. Jiménez instó una *Solicitud de Reconsideración de Multa Administrativa*, mediante la cumplimentación de un formulario preimpreso (OP-MSJ-33).³ Se destaca en el aludido documento la reiteración de la instrucción del requisito de consignación del monto total de la multa. En su petición de reconsideración, el recurrente se limitó a esbozar:

La mesa ubicada en el exterior del establecimiento se encontraba ubicada dentro de los predios del local[. E]n la misma le entrego *plot plan* certificado por el ingeniero H[é]ctor Rivera[. L]e agradecer[é] su reconsideraci[ó]n. Gracias.

² Es pertinente señalar que en la *Orden* se afirma que la *Solicitud de Reconsideración* del recurrente fue presentada el 6 de mayo de 2021. Véase Apéndice del Recurso, pág. 2.

³ Apéndice del recurso, pág. 7.

En respuesta al escueto petitorio, el 26 de mayo de 2021, la OPMASJ depositó en el correo una *Orden*,⁴ mediante la cual expresó que no tenía facultad para acoger la *Solicitud de Reconsideración*, toda vez que fue presentada después del término provisto de veinte (20) días, a partir de la multa expedida. Fundamentó su determinación en la Sección 11.5.1.1 del *Reglamento conjunto para la evaluación y expedición de permisos relacionados al desarrollo, uso de terrenos y operación de negocios*, Reglamento Núm. 9233, efectivo el 1 de enero de 2021 (Reglamento Conjunto 2020). La citada disposición reglamentaria alude al término de veinte (20) días para que una parte afectada por una determinación solicite una reconsideración.

Inconforme, el Sr. Jiménez acudió ante este foro revisor el **25 de junio de 2021** y planteó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Oficial de Permiso del Municipio Autónomo de San Juan al no acoger y rechazar de plano la solicitud de reconsideración presentada por el recurrente bajo el fundamento de que no cumplía con los requisitos para solicitar reconsideración de multas administrativas, establecidos en el Reglamento Conjunto 2020, Reglamento 9233, aun cuando dicho Reglamento fue declarado nulo.

Por virtud de la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este foro revisor puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos”, ello “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 7(B)(5). Ello así, eximimos a la OPMASJ de presentar su alegato.

II

A. Falta de jurisdicción

Es norma conocida que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005). No poseemos la facultad de atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, ni las partes en litigio no las pueden arrogar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción

⁴ Apéndice del recurso, págs. 1-4. La *Orden* fue suscrita el 20 de mayo de 2021 y archivada en autos el día 25.

es, simplemente, insubsanable. *Id.* Así pues, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Conforme con lo anterior, la Regla 83 (B) (1) y (C) de nuestro Reglamento, nos concede facultad para desestimar, a instancia propia, un recurso cuando carecemos de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1)(C). **La jurisdicción es un asunto que debemos examinar con cuidado, pues si no poseemos autoridad en ley para dirimir una causa, cualquier pronunciamiento será nulo, salvo que sea para declarar la falta de jurisdicción y desestimar.** *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997). Por ello, las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia.

B. Revisión de multas administrativas

El Artículo 1.009 del *Código Municipal de Puerto Rico* (Código Municipal), Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, 21 LPRA sec. 7014, establece lo siguiente:

En el ejercicio de sus facultades para reglamentar, investigar, emitir decisiones, certificados, permisos, endosos y concesiones, el municipio podrá imponer y cobrar multas administrativas de hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares por infracciones a sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos de aplicación general, conforme se establezca por ley u ordenanza.

El municipio deberá adoptar mediante ordenanza un procedimiento uniforme para la imposición de multas administrativas que contenga las garantías del debido procedimiento de ley en su vertiente sustantiva, similar al establecido en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. (Énfasis nuestro).

En armonía, el inciso (a) del Artículo 14.8 de la *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico*, Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009 (Ley Núm. 161-2009), 23 LPRA sec. 9024g, reconoce la facultad de los municipios autónomos a expedir multas administrativas. Cónsono con lo anterior, el Reglamento Conjunto 2020, *supra*, regula el procedimiento de emisión y reconsideración de las multas administrativas

por parte de los municipios, así como la intervención de este foro intermedio.

En particular, el inciso (a) de la Sección 11.4.1.1, *Disposiciones generales*, de la Regla 11.4.1, *Sanciones y multas*, del Capítulo 11.4, *Multas administrativas y otras sanciones*, dispone expresamente que “[s]i **de la investigación realizada se concluye que las alegaciones de la querrela son ciertas**, la JP, **el Municipio Autónomo** con Jerarquía de la I a la III, o la Entidad Gubernamental Concernida, según corresponda, **procederá a expedir una multa administrativa que no exceda de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) por cada infracción**, entendiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación independiente”.⁵ (Énfasis nuestro). El acápite (g) siguiente establece que “[I]a parte adversamente afectada por una multa expedida por la JP, el Oficial Auditor de Permisos, la entidad gubernamental concernida o **por los Municipios Autónomos** con Jerarquía de la I a la III, **podrá presentar una solicitud de reconsideración o revisión, según dispuesto en el Capítulo 11.5** de este Tomo”. (Énfasis nuestro). Al respecto, el inciso (a) de la Sección 11.5.1.1, *Término para presentar la solicitud de reconsideración*, dispone que la parte afectada tendrá un **término jurisdiccional de veinte (20) días naturales**, contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de dicha determinación final para presentar una solicitud de reconsideración. El acápite (d) que le sigue estatuye que **la solicitud de reconsideración “[n]o será requisito para acudir mediante recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones**, según lo dispuesto en el Capítulo 11.7 de este Reglamento”. (Énfasis nuestro). Al examinar la referida disposición, vemos que el inciso (a) de la Sección 11.7.1.1, *Revisión judicial*, reza que la parte afectada adversamente podrá acudir ante este tribunal revisor, “dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días”, a partir de la notificación y archivo de la determinación.

⁵ El Municipio Autónomo de San Juan suscribió el 29 de mayo de 2009 el Convenio de Transferencia de Facultades de la Junta de Planificación y la Administración de Reglamentos y Permisos por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

III

En el caso de autos, el Sr. Jiménez plantea que el Reglamento Conjunto 2020 fue anulado por un panel hermano de este Tribunal y, por consiguiente, la multa en su contra debe ser suprimida. Expresa, además, que, luego de emitida la infracción, recibió dos llamadas de una funcionaria de la OPMASJ para pautar un cónclave que nunca se materializó. Aduce que confió en lo que dicha funcionaria le expresó e imputó que esta lo indujo a error. Cabe resaltar que estas alegaciones no fueron expresadas en la *Solicitud de Reconsideración* instada por el recurrente, la cual citamos previamente.

Independientemente de lo anterior, el recurrente reconoce que la emisión de la multa administrativa se remontó al 5 de marzo de 2021 y que no fue hasta el 14 de abril de 2021 que instó la *Solicitud de Reconsideración*. Esto es, cuarenta (40) días después de emitida la sanción administrativa, en lugar de veinte (20) días. Constatamos que la infracción contenía las advertencias de rigor de los términos para impugnarla. Por igual, observamos que no se desprende del expediente ante nosotros que el Sr. Jiménez haya consignado el pago total de la multa, para que su petición fuera reconsiderada.

Recapitulamos, **el Sr. Jiménez tenía veinte (20) días a partir de la emisión de la multa para petitionar una reconsideración ante la OPMASJ; es decir, hasta el 25 de marzo de 2021, o en la alternativa, acudir ante este Tribunal de Apelaciones, para lo cual tenía un término jurisdiccional de treinta (30) días, esto es, hasta el 5 de abril de 2021.**⁶ Sin embargo, en ambos casos, acudió tardíamente.

Con relación al decreto de nulidad del Reglamento Conjunto 2020, *supra*, tomamos conocimiento judicial de la *Sentencia*, emitida el 31 de marzo de 2021 y **notificada el 6 de abril de 2021**, en el caso *Comité Pro-Seguridad ARRAQ y ARESPA y su presidenta Vanessa D. Ríos Grajales v. Junta de Planificación*, KLRA202100044. Ciertamente, al amparo de la

⁶ El término se traslada un día, toda vez que el 4 de abril de 2021 recayó en un domingo.

Sección 2.7 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017 (LPAU), 3 LPRA sec. 9617, un panel hermano anuló de su faz el Reglamento Conjunto 2020, *supra*, bajo el fundamento de incumplir con la LPAU, al no incluir en el texto de la reglamentación un resumen ejecutivo que explicara y proveyera guías adecuadas. Ahora bien, la propia disposición legal estatuye en su inciso (c) que “[l]a acción que se inicie para impugnar el procedimiento seguido al adoptar las reglas o reglamentos de que se trate **no paralizará la vigencia de los mismos**, a menos que la ley al amparo de la cual se adopta disponga expresamente lo contrario”. (Énfasis nuestro). Por consiguiente, somos del criterio que el Reglamento Conjunto 2020, *supra*, estaba en todo su vigor durante las fechas críticas del caso que nos ocupa, a saber: el 25 de marzo de 2021 y el 5 de abril de 2021. Nótese que para dichos plazos ni siquiera se había notificado el dictamen que anuló la reglamentación. De hecho, a la fecha de este dictamen, la nulidad declarada del Reglamento Conjunto 2020, *supra*, no es final ni firme. Si bien el 4 de junio de 2021 el Tribunal Supremo de Puerto Rico denegó expedir el auto de *certiorari* incoado para revertir la *Sentencia* del caso KLRA202100044, todavía se encuentra pendiente de adjudicación una solicitud de reconsideración.

Además, el Reglamento Conjunto 2020, *supra*, se limita a reproducir el mandato del Código Municipal, *supra*, del cual emana el deber de los municipios de proveer un procedimiento uniforme para la imposición de multas administrativas, con las garantías del debido procedimiento de ley en su vertiente sustantiva, **similar** al establecido en la LPAU, *supra*. 21 LPRA sec. 7014; véase, además, Art. 14.10 (f) de la Ley Núm. 161-2009, 23 LPRA sec. 9024i(f). Aunque los municipios están excluidos de la definición de *agencia* de la LPAU,⁷ el propio Código Municipal intima a los ayuntamientos a adoptar procesos análogos a los establecidos en las agencias gubernamentales de la Rama Ejecutiva,

⁷ Refiérase a la Sección 1.3 (a) (5), 3 LPRA sec. 9603(a)(5).

según estatuidos en la LPAU, *supra*. Es de conocimiento que la LPAU, *supra*, dispone en su Sección 3.15 que el término para que la parte adversamente afectada solicite una reconsideración al ente administrativo es de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. 3 LPRA sec. 9655.

En la presente causa, es forzoso concluir que, debido a la dilación del recurrente al presentar su solicitud para que la OPMASJ reconsiderara la emisión de la multa número 1210 por \$2,000.00, **no se** interrumpió ese proceso ni el de revisión judicial. Únicamente la presentación **oportuna** de una moción de reconsideración ante el organismo administrativo competente, aun cuando sea rechazada de plano, tiene el efecto de aplazar los términos para presentar el recurso de revisión ante este Tribunal de Apelaciones.

En consecuencia, estamos privados de jurisdicción, lo que nos impide considerar el asunto en sus méritos. Como se sabe, el hecho de que una parte comparezca ante los foros administrativos por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento con las reglas procesales. Véase *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Por lo tanto, al amparo de la Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1)(C), decretamos la desestimación del presente recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción, por tardío.

IV

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de revisión judicial, por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones